

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Roldanillo Valle, Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: *R.C.E.*
DTE: *Bellanira Restrepo Higueta y Otros*
DDA: *Emmel Macías Nomezque , Andrea del Pilar Castillo Rosas, y Mapfre Seguros Colombia S.A.:*
RAD No. *76-622-31-03-001-2021-00075 - 00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger solicitud de nulidad de una actuación, impetrada por la parta demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 0131 de Marzo Ocho de 2022, se corrió traslado a la demandante de las excepciones de fondo formuladas por una integrante de la parte demandada, la aseguradora MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 – 1 del C.G.P., de las mismas se corrió traslado a la parte actora por el término de diez días.

De manera oportuna, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presento recurso de reposición contra dicha providencia, considerando que según el art. 370 ibidem, (norma verdaderamente aplicable al caso) el traslado de las excepciones de mérito se debe correr solo por cinco días, no por diez.

CONSIDERACIONES

Aduce en su recurso la aseguradora, que el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas, venció para la demandante en septiembre de 2.021, sin que se pronunciara al respecto.

Indico la recurrente haber remitido copia de la contestación de la demanda y las excepciones por canal digital a la demandante, por lo que procedía prescindir del traslado por secretaria, que por ende resultaba innecesario, agregando que se entendería realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el

termino respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente. Cuestiono además que según el art. 370 citado, el término de traslado de las excepciones de mérito corresponde a cinco y no a diez, como se dijo en el auto recurrido.

Que de la manera anterior, dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Dcto 806 de 2.020, y el Num. 14 del art. 78 del C.G.P., remitiendo el escrito de contestación de la demanda con sus anexos, no solo al juzgado sino también a los correos señalados por el extremo activo de la presente Litis, por lo que se debe prescindir del traslado por secretaria, que se entendió realizado dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje al despacho.

Conforme a lo anterior el apoderado de la mencionada aseguradora, solicito reponer el auto 131 de Marzo 8 de 2.022, que ordeno traslado de excepciones de mérito propuestas por la aseguradora, pues conforme al art. 9 del Dcto 806 de 2.020, tanto la demandante como los llamantes en garantía contaron con el termino oportuno para pronunciarse sobre ellas, sin que lo hubieran hecho.

De manera subsidiaria solicito que se considere el despacho que debe surtir el traslado de las excepciones propuestas por MAPFRE, solicita dar aplicación al art. 371 del C.G.P., reponiendo para modificar el auto 131 mencionado, indicando que el termino de traslado de las excepciones de fondo corresponden a cinco y no a 10 días como se sostiene en el auto recurrido.

A Folio 48 del expediente aparece memorial suscrito por la apoderada de los demandantes, y presentado en Marzo 24 de 2.022, indicando que dentro del término legal y oportuno recorrió traslado de las excepciones propuestas y de la contestación de la demanda por parte de los demandados.

En el archivo N° 54 aparece auto N° 334 de Mayo 23 de 2.022, por el cual se repuso el auto N° 131 de Marzo 8 de 2.022, decidiendo no tener en cuenta el pronunciamiento hecho por la demandante respecto de las excepciones de fondo, para quedar este extremo de la relación procesal en posición de haber guardado silencio. Aquí mismo se argumentó que según el art. 9 del Dcto 806 de 2.020, acreditado el envío de un escrito del que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante remisión de la copia por canal digital, como en efecto se acreditó haber sucedido en agosto 27 de 2.021 a eso de las 3:51 p.m., se prescindirá del traslado por secretaria, entendiéndose realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

Que por efecto de lo anterior, el traslado ya había sido corrido, sin que fuera necesario que por secretaria se corriera traslado de nuevo, puesto que se hizo e inclusive por un término mayor al que legalmente corresponde favoreciendo indebidamente a la parte demandante, por cuanto aprovecho la ocasión, el yerro del juzgado, para enmendar su omisión, de pronunciarse en su oportunidad respecto de las excepciones de mérito, aprovechando la equivocación del despacho

comprometiendo su derecho de defensa y debido proceso, al facilitarle hacer uso de la oportunidad no prevista en la ley, debiéndose dejar sin efecto no solo el traslado indebido, sino el aludido pronunciamiento de la parte demandante, constituyendo una ventaja adicional indebida que afecta los intereses de la parte demandada comprometiendo incluso su derecho de defensa, ameritando la enmienda del mencionado error, determinando de contera la viabilidad del recurso de reposición interpuesto.

Por las razones anteriores, se accedió a reponer la providencia impugnada auto N° 131 de Marzo 8 de 2.022, determinándose no tener en cuenta el pronunciamiento hecho por la demandante en esta nueva oportunidad respecto a las excepciones, para quedar en situación de haber guardado silencio.

En el archivo N° 055 del expediente, aparece escrito anunciando la presentación de nulidad propuesta por la apoderada de la demandante; indica la memorialista, que la nulidad se configura por cuanto la parte demandada, ni el juzgado corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la aseguradora en cuestión, a las partes en la forma y términos debidos mediante la debida fijación en lista de traslado conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P., para haberse podido pronunciar frente al recurso, cercenándole el término legal para recorrer su traslado pues no tuvo conocimiento que el auto 131 de Marzo 8 de 2.022, había sido recurrido.

En síntesis, el apoderado de la aseguradora no cumplió la previsión establecida en el art 78 del C.G.P., al no haber enviado copia a su correo como apoderada del recurso interpuesto, con lo cual se violó para la parte demandante el derecho de defensa y contradicción, abriéndose paso para la declaratoria de nulidad interpuesta, que debe ser acogida.

Pese a todo lo antes expuesto, a folio 057 del expediente, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual se presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto N° 334 de Mayo 23 de 2.022, notificado por estado de Mayo 24 de 2.022, aclarando que ello no implica desistimiento, renuncia o dar por saneada la nulidad anunciada en el asunto de la referencia, señalando concretos motivos de inconformidad.

ESTUDIO DEL CASO

Revisada la actuación, se observa que en efecto la aseguradora MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto N°131 de Marzo 8 de 2.022, por el cual se decidió correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandante conforme al art. 443 del C.G.P.

La aseguradora en cuestión impugno dicha decisión por vía de reposición, aduciendo que por esa razón, no era necesario que secretaria hubiera proferido el auto impugnando corriendo de nuevo el traslado, cuando ya lo había sido a través de correo electrónico por la aseguradora; de igual forma, cuestiono que hubiera sido

corrido por el termino de diez (10) días, cuando legalmente solo podría serlo por cinco días.

En consecuencia pidió no tener en cuenta el pronunciamiento hecho por la demandante respecto de las excepciones de fondo, porque tuvo la oportunidad habiéndole vencido en Septiembre 2 de 2.021, habiendo guardado silencio para quedar este extremo de la relación procesal en posición de haber guardado silencio al respecto.

Sin embargo adujo que de manera subsidiaria, que de considerar el juzgado que de todos modos se debe correr traslado de las excepciones, solicita reponer el auto, señalando que el término de traslado solo será por cinco y no por diez, como lo ordena el art. 371 del C.G.P.

Ahora bien, el recurso interpuesto contra el auto N° 131 de Marzo 8 de 2.022, se desato mediante auto N° 334 de fecha Mayo 23 de 2.022, reponiendo – revocando el auto impugnado N° 131 de Marzo 8 de 2.022, y dejando a la demandante en situación de no haber descorrido el traslado de las excepciones.

Frente a esta postura, la apoderada de la parte demandante interpuso nulidad invocando la causal 6 del art. 133 del C.G.P., señalando que el apoderado de la parte recurrente no cumplió un deber consagrado en el art. 78 y Dcto 806 de 2.020, por no haber enviado copia del mismo a su correo electronico, ni el juzgado hizo lo propio de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., vulnerando con dicha omisión, el derecho de defensa y contradicción de sus representados, al haberla dejando sin posibilidad de pronunciarse y descorrer el traslado del aludido recurso con lo cual estima se configura la referida causal.

En efecto, esa omisión de remitir el apoderado recurrente el escrito de reposición, igual que no haber dado el juzgado aplicación a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corriendo traslado del recurso realmente configura la causal invocada por la apoderada de la parte demandante, que impone su reconocimiento a partir del auto N° 334 de fecha Mayo 23 de 2.022, para en consecuencia dejarlo sin efecto, debiéndose disponer que se corra traslado del recurso en debida forma a la parte demandante, esto es, observando las previsiones del art. 370 del C.G.P.; o sea, por el termino de cinco (05) días, y en la forma prevista en el art. 110 ibidem, garantizando así la oportunidad de la actora de pronunciarse al respecto y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En cuanto al recurso de reposición y subsidiario de apelación visible a folio 057 del expediente, e interpuesto por la apoderada de la parte actora, se considera innecesaria su resolución, dada la prosperidad de la nulidad anteriormente invocada por la misma parte, pues por efecto de esta, ya no tiene sentido resolver recurso interpuesto, contra una providencia que para el proceso, han desaparecido sus efectos, careciendo de sentido ocuparnos de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 0334 de Mayo 23 de 2.022, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se ordena que dando aplicación a las previsiones del art. 319 del C.G.P., por secretaria se corra traslado por el termino de Tres (03) días, del recurso de reposición que en la fecha 14 de marzo de 2022, interpuso el apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto N° 0131 de Marzo 08 de 2.022, en la forma prevista en el art. 110 ibidem, para que la actora pronuncie al respecto.

TERCERO: Vencido el término del traslado ordenado, vuelva el expediente a despacho para desatar el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 011

Del Auto anterior N° 065 de fecha Febrero Seis
(06) **de 2024**

Hoy, Siete (07) **de Febrero de 2024** se notifica a
las partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cdc556c096c1430357e3c64aa93e105d7f539a855d142056906dcbbe145682**

Documento generado en 06/02/2024 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>